

Manizales 1 de Agosto de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

Honorable Magistrado

Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Manizales (Caldas)

E. S. D.

RADICADO: 2020-00131-02
PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RECURRENTES: CARLOS DANIEL GÓMEZ GONZÁLES –
Sustitutos procesales: LUIS ALFREDO GOMEZ MARIN,
MARIA YANED GONZALES SOTO quienes actúan en
nombre propio y en representación de sus hijas menores
de edad MARITZA GOMES y MELISA GOMES
GONZALES.
RECURRIDOS: OSCAR DE JESÚS CÁRDENAS VÁSQUEZ y otros.
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI, mayor de edad, vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.791 de Manizales y tarjeta profesional número 189.753 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en calidad de apoderado especial del ahora fallecido CARLOS DANIEL GÓMEZ GONZÁLES – y apoderado ahora de los sustitutos procesales; LUIS ALFREDO GOMEZ MARIN, MARIA YANED GONZALES SOTO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad MARITZA GOMES y MELISA GOMES GONZALES, por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación, con el fin de que sea revocada la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones

de la demanda en su totalidad y por los montos solicitados, con base en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN:

1. INEXISTENCIA DE CONCAUSALIDAD DE RESPONSABILIDADES Y EVIDENTE Y UNICA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS:

La señora Juez de primera instancia, argumento que se trataba de un hecho donde se presenta concausa de las partes, esto lo deduce de los siguientes análisis:

De las pruebas se destacan las siguientes, algunas de ellas ya analizadas en primera instancia, otras que se pasaron por alto o fueron analizadas de manera parcial o errada:

- a. En el IPAT y en el informe del agente que se denomina informe ejecutivo FPJ3, se establecen hipótesis en cabeza de ambas partes, para el ciclista CARLOS DANIEL la Hipótesis 112 la cual se refiere a “desobedecer señales o normas de tránsito” y en cabeza del conductor del taxi OSCAR DE JESÚS CÁRDENAS hipótesis 122 que se refiere a “Girar bruscamente”.
- En cuanto a la hipótesis determinada para el taxi, es decir la 122 “Girar bruscamente” debemos decir que:

Aun cuando el agente plasme las hipótesis, esta prueba se debe analizar, la señora juez acertadamente deduce el giro repentino, primero de la misma causación del accidente, de las fotos del accidente, del IPAT y su croquis, también de la declaración en fiscalía de CARLOS DANIEL, junto con su punto de impacto, punto de impacto que fue confesado en varias oportunidades por el conductor del vehículo en su interrogatorio y en la contestación de la demanda, así como conta en fotografías.

El conductor del taxi OSCAR DE JESÚS CÁRDENAS, narra su historia en el interrogatorio de parte, como lo sustentó la señora juez, donde confiesa que ya estaba en el carril que transitaba CARLOS GÓMEZ cuando ocurre el impacto, e igualmente, aun cuando la señora juez no lo dijo en su sentencia, se determina cuando se le pregunta al conductor del taxi si apenas tuvo el accidente detuvo el automotor, a lo cual responde que sí y, cuando se le pregunta si en algún momento el vehículo se movió del lugar donde ocurrió el accidente, donde respondió de manera determinante que no, que no se movió sino cuando ya la grúa se lo llevo.

Esto implícitamente quiere decir que en le IPAT y fotografías, el vehículo se encontraba exactamente donde ocurrió el accidente, es decir, dentro del carril por el que se desplazaba el ciclista Carlos Daniel.

Las reglas de la experiencia también dejan claro que estos accidentes normalmente ocurren por no realizar el pare y realizar el giro de manera brusca, rápida, pues con razonabilidad y sana crítica, podemos determinar que, si el taxi se detiene y mira de manera adecuada el contra flujo, no se le hubiera atravesado a CARLOS DANIEL, ni hubiera interrumpido la prelación de la vía de dicho ciclista, es decir, el accidente no hubiera ocurrido.

También podemos decir con toda certeza, que, de acuerdo con un análisis de razonabilidad, sabemos que, si el taxi hubiera ingresado al carril de Carlos Daniel de manera lenta, CARLOS DANIEL hubiera evitado el accidente, pues no hay duda de que por instinto de supervivencia un ciclista no se arriesgaría a chocar con un automotor.

b. ANTECEDENTES DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR DEL TAXI:

Aun cuando este punto fue analizado por la señora Juez, se considera que no se le dio la suficiente importancia al ser analizado en conjunto con las demás pruebas, para atribuirle la suficiente importancia en la causación del daño.

Tal como se puede ver en el RUNT aportado con la demanda, este conductor tiene accidentes de manera reiterativa, aparecen registros de 7 accidentes, más los accidentes en donde no llaman a tránsito o no se realiza informe, se denota que es un conductor que representa un peligro constante en las vías, pues no es normal tener tantos accidentes, esto es un indicio claro de la imprudencia, negligencia e impericia del señor OSCAR DE JESÚS CÁRDENAS al conducir el automotor.

c. DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO:

A pesar de que se menciona en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, esta prueba también se debe tener en cuenta pues determina que el señor OSCAR DE JESÚS CÁRDENAS, conductor del taxi, en su declaración no supo ni explicar porque creía que estaba autorizado el giro, lo cual demuestra su desatención al conducir, y la poca importancia que le da a las normas de tránsito.

Incluso dijo que como todo el mundo hace el giro entonces él considera que por eso es permitido, además a pesar de reiterativas preguntas no supo explicar que norma de tránsito le permitía realizar el giro.

A la sazón, el conductor fue evasivo al responder sobre que señalización le permitía hacer el giro, por lo cual, se solicita sea un indicio en su contra.

Dicho desconocimiento de las normas de tránsito claramente son un indicio que permite concatenar las demás pruebas y establecer la responsabilidad del señor Oscar conductor del taxi, como única causa determinante del accidente.

d. AUSENCIA DE CAPACITACIÓN DEL CONDUCTOR DEL TAXI:

Tal como lo confesó el mismo conductor del taxi, los propietarios del taxi y la empresa afiliadora de transporte, este conductor OSCAR DE JESÚS CÁRDENAS no había sido capacitado, cuando es bien sabido que la empresa afiliadora y los propietarios del automotor tiene que cumplir con

las normas de seguridad vial y de salud en el trabajo y capacitar constantemente al conductor.

Entonces está probado que no examinaban ni buscaban un manejo adecuado del automotor, que estuviera actualizado y conservara sus capacidades físicas y mentales de conducción año a año, las cuales con el paso del tiempo se ven disminuidas.

Se recuerda que la normatividad de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, exige mantener y realizar capacitaciones constantes a los trabajadores, para su protección y la de los demás.

Pensar que por adquirir una licencia de conducción, es suficiente para seccionarse que el conductor está en la capacidad de conducir y actualizado, no es un acto acorde a normatividad vigente, ni evidencia el buen comportamiento de un buen padre de familia o en este caso de un buen profesional de la conducción, ni mucho menos un actuar responsable de la empresa de transporte y los propietarios del automotor.

El **Decreto 1072 de 2015** establecen que todo empleador y/o contratante, sin importar su nivel de riesgo y su número de empleados, debe capacitar a sus empleados en los riesgos del trabajo y diseñar programas de prevención y promoción de la salud.

El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo (SST) está regulado por el Decreto 1072 de 2015 que en su artículo 2.2.4.6.11 establece:

“Artículo 2.2.4.6.11. Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo – SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades

laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente”.

Esto busca cumplir la Resolución 1565 de 2014, la cual requiere que las empresas realicen capacitación en Seguridad Vial a todo su personal y forma parte del Plan Estratégico de Seguridad Vial de la Empresa.

Es tal la desatención de la empresa afiliadora que el representante legal ni sabía del accidente, dijo conocerlo al momento de la demanda y que si hacían capacitaciones pero que asistían quienes querían, lo cual no es acorde con la normatividad de seguridad y salud en el trabajo que exige continuas capacitaciones y registro de cada una de ellas.

Lo propio ocurrió con los propietarios del taxi, quienes tampoco realizaron las capacitaciones, dejando a la suerte que ocurran accidentes como el que se cuestiona.

De la misma manera esta normatividad exige que una vez ocurrido un accidente se deben tomar las medidas necesarias para que esto no ocurra de nuevo y desarrollar un plan de trabajo o de emergencia sobre lo sucedido.

El apoderado de los propietarios del automotor trató de justificar estos incumplimientos y el de exceso de horas de trabajo, argumentando que el taxi era de propiedad del conductor, pero esto no es cierto, así lo confesaron en el interrogatorio y así consta en el certificado de tradición del automotor, este pertenece a BELÉN MARTÍNES y GUILLERMO LEÓN HURTADO, no al conductor OSCAR DE JESÚS CÁRDENAS, de

todas maneras si fuera propietario del automotor, con mayor razón debe cumplir y respetar toda la normatividad vigente.

Prueba esta, que afianza la teoría de la parte activa, es decir, que el conductor del vehículo taxi realizó el giro de manera brusca, lo que ocasiono la invasión de carril y por ende el atropello de mi representado.

e. VISIBILIDAD EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE:

Se recuerda que se trata de una vía recta, con buena iluminación, esto se prueba con las fotos tomadas por el agente al momento del accidente donde podemos ver varios postes de luz en la zona, encendidos, así también se prueba con las fotos aportadas con la demanda, donde ya de día se ve el mismo lugar del accidente, que es totalmente igual a las fotos aportadas por la fiscalía.

Así también en el IPAT, se observa uno de los postes de luz, poste que fue usado para tomar las medidas del croquis.

ALBUM FOTOGRAFICO

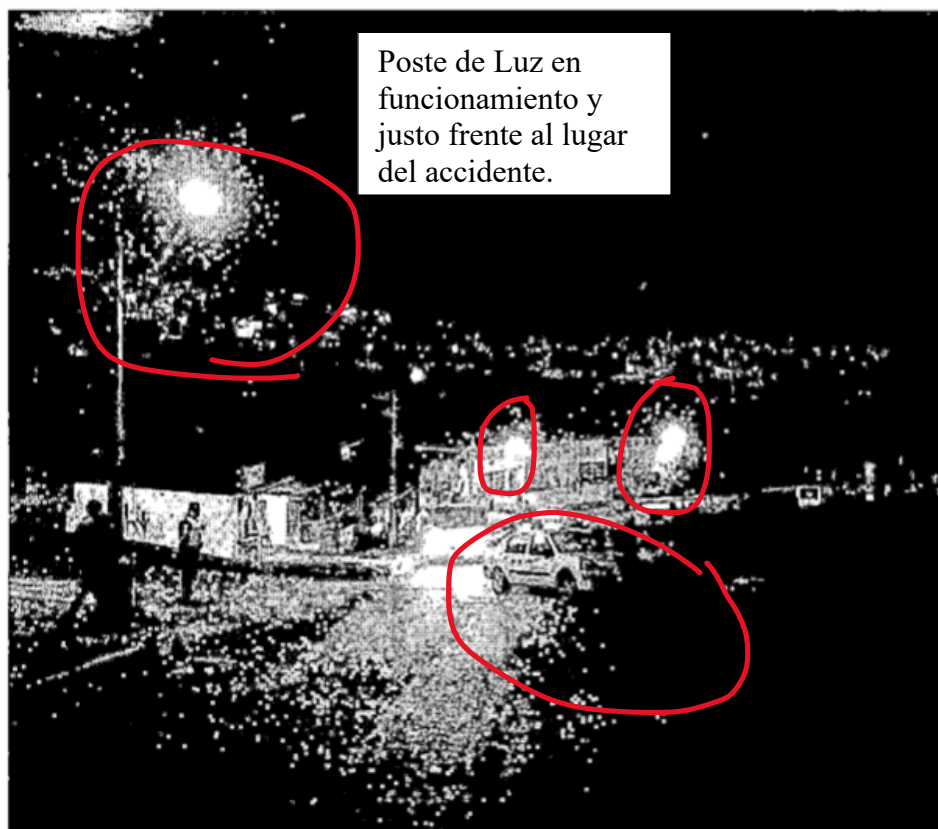


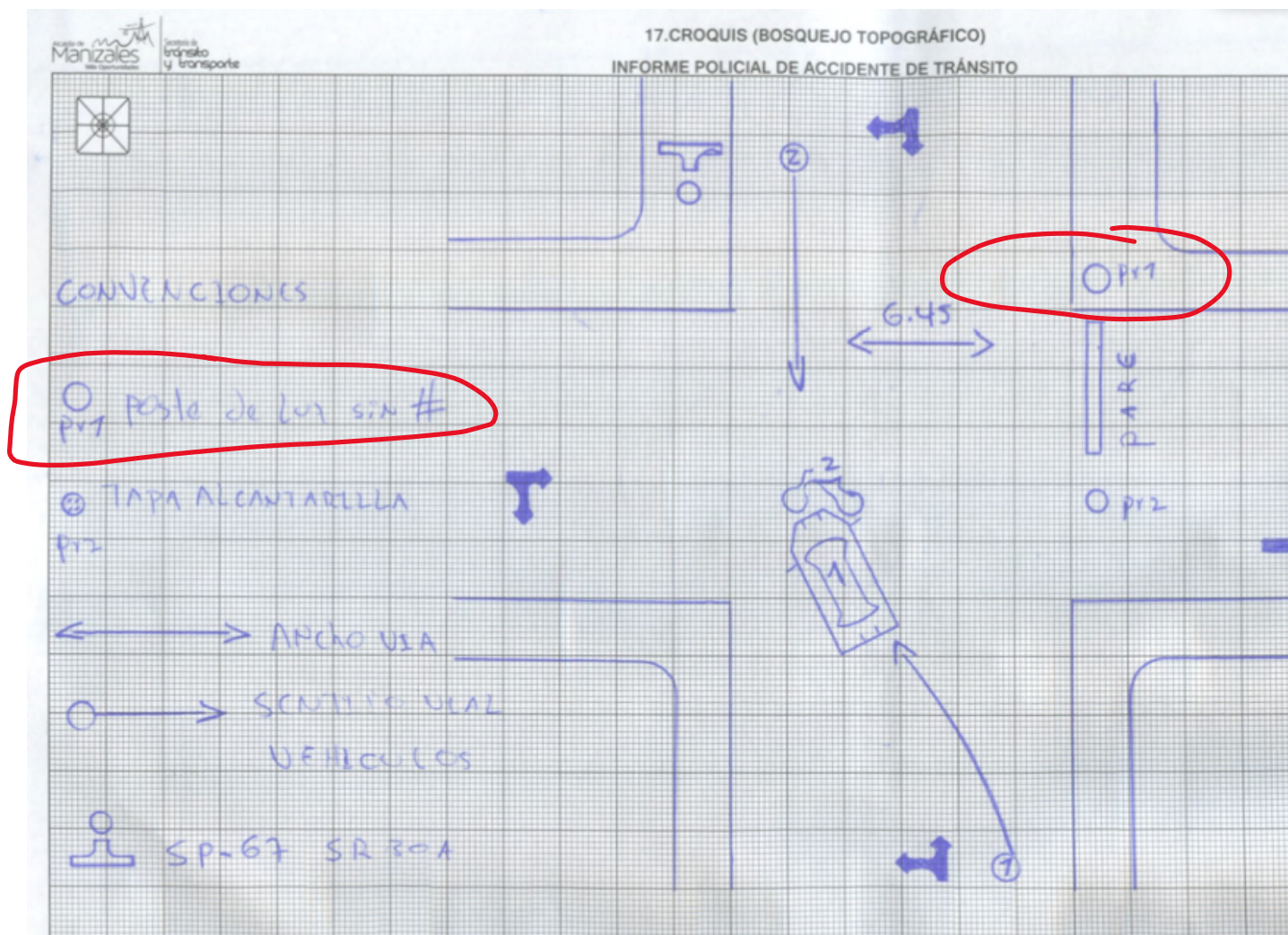
Foto aportada con la demanda, adicionalmente remitida por fiscalía ante oficio del despacho, donde no solo se ve la posición final del vehículo taxi y su trayectoria, sino que se ven los múltiples postes de luz que iluminaban el lugar de los hechos para el día de la ocurrencia, pues esta foto fue tomada por el agente de tránsito tan pronto arribo a lugar.

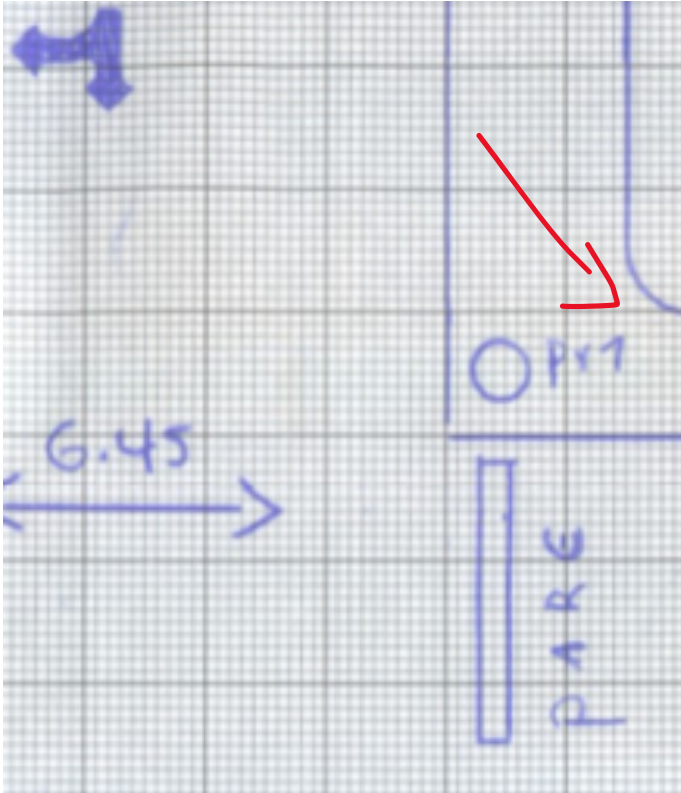


La flecha negra muestra el sentido de la bicicleta, la flecha roja muestra el sentido del vehículo TAXI.

Las anteriores fotos del lugar del accidente fueron tomadas tiempo después, foto que se aportó a la demanda y que fue tomada por el suscrito en el lugar del accidente.

Así también lo diagramo el agente en el IPAT, pues del poste partió para tomar las medidas:





De lo anterior, podemos concluir que el conductor del taxi contaba con todas las facultades para observar al ciclista, pues contaba con excelente iluminación artificial, en una zona comercial que también ilumina la vía y al contar con las luces delanteras de su taxi encendidas, tal como lo confesó en su declaración el conductor de dicho automotor.

Por otra parte, el ciclista llevaba luz en el frente de su bicicleta, esto lo corroboró su padre, su madre y la testigo Yolanda, quienes al unísono expusieron que Carlos Daniel en medio de su dolor solicitó que su amigo extrajera la luz, pues es bien sabido de la inseguridad en los patios, además que como sabemos resulta cuantioso retirar la bicicleta de los patios, pues se deben cancelar el transporte de la grúa y los días de parqueadero, lo que en la mayoría de los casos resulta más costoso que la misma bicicleta. Por lo cual, las luces se retiraron antes de acompañar al menor Carlos Daniel a la clínica.

El apoderado del conductor del taxi y de los propietarios del taxi, argumentó con respecto a esto, que él consideraba que estas luces no valen nada, que no había porque retirarlas pues su valor económico era insignificante.

Argumento que por nuestra parte es desacertado, pero más que eso, resulta ser una muestra de falta de empatía, pues lo que para algunos no es económicamente significativo, para otros requiere de mucho esfuerzo, es por esto, por lo que unas luces de bicicleta que para ellos resultan insignificantes, podemos ver como para Carlos Daniel se constituían en un elemento costoso, tanto así, que aún con su dolor solicitó que las mismas se retiraran, pues su nivel económico era precario.

A pesar de que el ciclista no contaba con chaleco reflectivo, no existe ninguna prueba que permita aseverar que el taxista no vio al ciclista por esta razón, por el contrario, como se demostró anteriormente, contaba con toda una serie de circunstancias favorables que lo rodeaban, para poder observar al ciclista, pero no lo vio por su falta de precaución al realizar el giro de manera repentina y desprevenida.

**ANÁLISIS ERRADOS DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ
EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

- f. En cuanto a la hipótesis 112, que presuntamente se establece en contra de Carlos Daniel:

SUPUESTA INFRACCION DE SEÑAL DE TRANSITO “RIESGO EN LA VÍA”:

En cuanto al análisis de la señora Juez, esta determina que se pudo establecerse esta hipótesis con base en una señal de tránsito en el lugar de los hechos, solo una suposición, pero no existe ninguna prueba que determine porque el agente codifico bajo esa hipótesis de desobedecer señales de tránsito, es decir, este no expuso a que señal se refería, por lo que no podemos fallar de acuerdo con una suposición, prueba que por demás la contraparte no busco aclarar, pues desistió de la prueba de declaración del agente de tránsito.

La juez dice que se pudo referir a la señal que en el croquis se señaló como de “RIESGO DE ACCIDENTE” pero el agente no determina si fue por esta o por otra norma, es mas no hizo uso del espacio que para esto existe en el IPAT **“13. Observaciones”** ni en el informe ejecutivo.

De la misma manera, estas señales al parecer no existen en el lugar de los hechos, pues en las fotos que se adjuntaron a la demanda, fotografías tomadas por esta parte, no se logra visualizar ninguna señal de este tipo en la esquina que dice el agente existía.

No existen argumentos para decir que pudo el agente querer decir, no se entiende de donde se pudo sacar esta inferencia pasando por encima de pruebas objetivas y determinantes como las fotografías.

Por otra parte, de existir esta señal de RIESGO EN LA VÍA, al ocurrir el accidente no hace presumir que se incumplió por parte de mi defendido, sino por cualquiera de los actores viales involucrados.

Quien incumplió esta norma de RIESGO DE ACCIDENTE, fue el conductor del taxi, quien giro bruscamente sin observar el contraflujo, violando la prelación de mi representado y su legítima confianza.

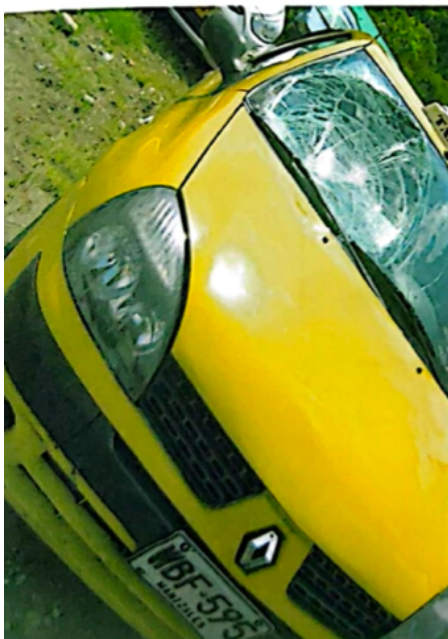
La legítima confianza de mi defendido se fundamenta en que no existe obligación de detenerse en cada intersección cuando se lleva la prelación de la vía, pues el conductor que lleva la prelación goza de legítima confianza en cuanto al actuar de los demás actores viales, de quienes se espera conduzcan con respeto a las normas de tránsito, esta norma solo se refiere a extremar el cuidado, lo cual hizo mi defendido, pero ante el actuar imprudente del taxi no tuvo oportunidad de evitar el accidente.

g. SUPUESTO EXCESO DE VELOCIDAD, INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS:

La señora juez también determino que existió concausa debido a que mi representado, el ciclista Carlos Daniel transitaba en un supuesto exceso de velocidad, apegándose al alegato del representante del conductor y propietarios del taxi, con el argumento de que esto quedó demostrado debido al fuerte impacto en el vehículo taxi, que según la juez se demostró dentro del proceso.

Lo cierto es, que de las pruebas arrimadas al proceso esto no es lo que podemos inferir, pues existen 3 pruebas donde podemos percibir los daños del taxi y su magnitud; esto es; 1. en el peritaje de patios, en donde simplemente se enumeran las piezas afectadas, no la magnitud de los daños, 2. En el IPAT que ni si quiera se enumeraron las piezas dañadas, y 3. en las fotos aportadas al proceso, que como se puede ver se demuestra que el único daño notorio del taxi es en su parabrisas, parabrisas que con solo el peso del ciclista y las leyes de la física como

la gravedad, se rompe, no es necesario ir a un exceso de velocidad, tal como lo sabemos con base en las reglas de la experiencia.



Como se puede observar el único razonamiento de la señora juez, para determinar el supuesto exceso de velocidad, no es real no existen daños de alta magnitud en el taxi, que requieran de un exceso de velocidad para ser producidos.

Adicionalmente, basados en la magnitud del impacto y deformación de piezas, tampoco podríamos determinar si la bicicleta venía a alta velocidad o si era el taxi el que transitaba a alta velocidad.

Ahora bien, si se pretende establecer un exceso de velocidad por medio de deformación de piezas de los vehículos involucrados, uno de ellos tendría que estar en velocidad cero o conocerse la velocidad de uno de ellos, adicionalmente se tendría que realizar una pericia sobre las resistencias de las piezas a analizar para determinar la velocidad a la que se genera el impacto y el peso de todos los objetos involucrados, lo cual en este proceso no ocurrió.

En cuanto a la magnitud de las lesiones de Carlos Daniel, sabemos que la fuerza se determina multiplicando (masa por aceleración) es decir la magnitud de la fuerza no solo proviene de la velocidad de ambos vehículos sino de las masas, es decir, del peso de los vehículos involucrados.

Se recuerda que en múltiples procesos de esta índole se ha explicado por los peritos que para determinar un exceso de velocidad se requiere de huellas de frenado, las cuales son inexistentes en este caso, pero también es posible de determinar por el estudio de deformación de las piezas, pero para esto se analiza:

- a. La profundidad en la deformación.
- b. tipo de material.

Además de requerir que uno de los dos involucrados este sin movimiento, o conocer la velocidad de uno de ellos, pues resulta imposible determinar la

velocidad de los dos automotores incluso teniendo la deformación de las piezas, pues se continuaría desconociendo la velocidad separada de cada uno de los involucrados, es decir, ¿cuál de los dos era el que iba a exceso de velocidad?

Así lo anterior, solicito se desestime el supuesto exceso de velocidad, pues analizados todos los escenarios, resulta imposible determinar en este caso un exceso de velocidad de mi defendido.

h. INTERVENCION DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN EN LA CAUSACION DEL DAÑO O TASACIÓN DEL PERJUICIO:

Por otra parte, se expuso en las consideraciones de la sentencia de primera instancia que Carlos Daniel tuvo intervención en la causación por no usar casco.

Lo primero que hay que aclarar, es que esto podría tener trascendencia al analizar el daño, no la causación del accidente, pues llevar un casco o no llevarlo, no hace más factible o, determina la causación o no de un accidente.

Así lo anterior, la primera conclusión para tener en cuenta es que el portar casco o no portarlo no puede ser una justificación para determinar una concausa como se pretendió en la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la tasación del daño y los perjuicios derivados del mismo, no se puede tener en cuenta el uso o no de casco, debido a que Carlos Daniel no sufrió ninguna lesión en su cráneo, que es lo que protege el casco reglamentario para bicicletas, tuvo una lesión en su ceja tal como lo determinan los dictámenes medico legales y se recuerda nuevamente, que para zona los cascos de bicicleta no brindan protección, pues no protege el rostro, sino de cráneo.



Es así como en revisión del médico legista este relaciona como lesiones las siguiente:

“Descripción de hallazgos

- Neurológico: Sin déficit aparente, no signos de focalización, pares craneales indemnes*
- Cara, cabeza, cuello: - Cicatriz plana, rosada, de 2.5 cm x 1 cm ubicada en región supraciliar izquierda*
- Miembros inferiores: - Presenta leve marcha antálgica - Arcos de movimiento del miembro inferior izquierdo conservados - Pulsos periféricos presentes, buen llenado capilar*

Tal como resulta evidente se refiere al examen de Cara, cabeza y cuello, es decir que al examinar esas zonas encontró solo lesión en su región supraciliar izquierda, supraciliar significa encima de su ceja, es decir, en esas zonas la única lesión que encontró fue en su cara, no en la cabeza que como se dijo es lo único que protege el casco exigido para el uso de bicicletas.

i. CHALECO REFLECTIVO:

En cuanto a la ausencia de uso de chaleco reflectivo, se recuerda que el uso de chaleco a pesar de estar establecido en el código de tránsito no está regulado, en cuanto a tamaño y direccionamiento, es por esto, por lo que por reglas de la experiencia vemos como los ciclistas en su gran mayoría usan chalecos que reflectan hacia atrás no hacia adelante, y es perfectamente legal pues no está regulado, y por esto los ciclistas usan luces.

Como dijo su tía las luces eran blancas y rojas, no recordó cual adelante y cual atrás, pero por obvias razones siempre se usa la blanca adelante pues es de difusión amplia, es decir, un chorro de luz hacia adelante para ver la vía, mientras

que las rojas siempre son de difusión corta, como los stop de los carros, no cuentan con amplia difusión para ver la vía sino para ser observados.

Adicionalmente, la juez presumió que la bicicleta iba sin luces, argumento que no se probó de manera suficiente que contaba con luces la bicicleta, pero se recuerda que los demandados no probaron lo contrario, es decir, frente a las luces las únicas pruebas que reposan en el proceso son las testimoniales, en donde se narra que si tenía luces, esto sería como aseverar que el taxi es responsable por no llevar luces, pues en las fotos se ven apagadas y solo el conductor dice que las llevaba encendidas.

j. INDEBIDA APRECIACION DE LA SEÑORA JUEZ CON RESPECTO AL INFORME EJECUTIVO FPJ 3:

En su sentencia, la señora juez es reiterativa en su exposición en darle credibilidad a lo que estableció el agente en este informe, en cuanto a que supuestos testigos dijeron que la bicicleta venía a exceso de velocidad y sin luces, agente que no declaró ni explicó de donde sacó dicha información, a que testigos se refería, donde y cuando tuvo acceso a la supuesta información, que credibilidad tenían esas personas, entre muchas otras dudas.

Levanta especial sospecha, que el agente no estableciera los nombres dirección ni teléfonos de los supuestos testigos en el IPAT, pues este cuenta con un espacio especialmente diseñado para ello, además de ser el IPAT el documento que se elabora en el lugar del accidente, pues el informe ejecutivo se elabora de manera posterior, a computador, pudiendo así confundir este caso con otro accidente o verse influenciado de alguna manera.

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. ☐		DEL VEHÍCULO No. ☐	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN ☐ SI ☐ NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	SE PRACTICÓ EXAMEN ☐ SI ☐ NO ☐	AUTORIZO ☐ SI ☐ NO ☐	EMBRIAGUEZ GRADO ☐ SI ☐ NO ☐
DESCRIPCIÓN DE LESIONES	POS ☐ NEG ☐	S. PSICOACTIVAS ☐ SI ☐ NO ☐	CASCO ☐ SI ☐ NO ☐
		CHALECO ☐ SI ☐ NO ☐	9.1 DETALLES DE LA VÍCTIMA
		CONDICIÓN	
		PEATÓN ☐	
		PASAJERO ☐	
		ACOMPAÑANTE ☐	
		GRAVEDAD	
		MUERTO ☐	
		HERIDO ☐	
10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☐		TOTAL HERIDOS ☐ MUERTOS ☐	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR ☐ 722 ☐ 772 ☐		DEL VEHÍCULO ☐ DEL PASAJERO ☐	
DEL PEATÓN ☐		DEL PASAJERO ☐	
OTRA ☐ ESPECIFICAR ¿CUÁL?			
12. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD
13. OBSERVACIONES			
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) ☐			
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE			
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
52	Guillermo Gómez	6	16076047
			07.991 pond
			FIRMA
16. CORRESPONDIO			
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		Dto. Mcpio Ent. U. receptora Año Consecutivo	

**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

Este es el espacio especialmente diseñado para establecer los datos de testigos y lo referido por los mismos, genera muchas dudas que solo lo relacionara días después en el informe ejecutivo fpj3.

Así lo anterior, es una prueba que carece de valides y credibilidad, que no debe ser tenida en cuenta al menos sobre los apartes descritos.

CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD Y SU ANALISIS DE CONCAUSALIDAD:

En conclusión, está probado que el taxi tenía toda la visibilidad a su disposición, igualmente la vía contaba con una excelente iluminación, la ausencia de prueba de un exceso de velocidad y ausencia de importancia del casco como un elemento que haya influido en la causalidad del accidente o en las lesiones reclamadas.

Dejando así sin argumentos la sustentación de la supuesta concausa, por lo cual, se les solicita señores magistrados que al momento de resolver el recurso se desvirtúe la concausa y se determine que la única causa eficiente del daño provino del actuar imprudente y negligente del conductor del taxi, quien invadió el carril contrario, vulnerando la prelación de la vía de mi representado.

Así lo anterior, se solicita se condene como único civilmente responsable, al señor OSCAR DE JESUS CARDENAS conductor del taxi y como solidarios a los demás demandados.

2. SOLICITUD SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR:

En el remoto caso que ustedes señores Magistrados consideren que existió una concausa, se solicita se realice un nuevo análisis en cuanto a la participación causal en los hechos:

Como pudimos observar, la señora juez determinó que al señor CARLOS DANIEL GOMEZ le correspondía un 40% de responsabilidad en la concausalidad, pero de acuerdo con el análisis detallado, es evidente que de haber existido una concausalidad esta sería muy inferior en cuanto a la participación de mi representado.

Se recuerda lo atrás expuesto, había iluminación suficiente, no aportaron ninguna prueba los demandados que permita determinar que con el uso de un chaleco el taxista lo habría observado y hubiera evitado realizar el cruce de manera repentina y desprevenida, pues no lo vio fue por distracción, no por falta de iluminación, pues

había justo un poste con luz al frente de donde ocurre el accidente, podemos ver como toda la vía además contaba para ese día con múltiples postes de luz, esto también se ve claramente en las fotos aportadas por fiscalía y con la demanda, lo que también fue corroborado por quienes asistieron al lugar del accidente, es decir 3 de los declarantes, quienes sin dudar lo expusieron que es una zona comercial muy iluminada.

Adicionalmente el vehículo tipo taxi, tal como se puede ver en las fotos, cuenta con dos potentes farolas delanteras, que si llega a ser cierto que las tenía encendidas, que concatenada con los hechos no pudo dejar de iluminar a CARLOS DANIEL, pues al venir subiendo y al iniciar el giro era imposible no haberlo iluminado, y el taxista claramente declaró que vio al ciclista ya cuando impacto, lo que no deja otra conclusión que un giro repentino, desprevenido, sin atención sobre la vía, que fue la causa eficiente del daño.

De la misma manera se recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia, aún en estos casos donde se presentan actividades peligrosas concomitantes, se ha usado de manera reiterativa la teoría de la causa más peligrosa; que en este caso es clara, pues no genera el mismo riesgo un taxi a una bicicleta, y esto se prueba en accidentes como el actual, donde siempre el único que resulta lesionado es el ciclista y donde por el tamaño, velocidad que alcanza y peso del vehículo taxi genera muchos más riesgos para la sociedad, lo cual provoca que se continúe teniendo en cuenta la presunción de responsabilidad frente a quien conduce el vehículo de mayor peligrosidad para la sociedad.

Igualmente, reiterativamente la jurisprudencia a usado la teoría de la presunción en favor de quien resulta lesionado, pues se trata de brindar cuidado a quien resulta lesionado y normalmente se le dificulta la prueba.

También se ha usado la teoría de las causalidades, donde se mira sin tener en cuenta la diligencia, cuidado o impericia, si existió una colaboración en la causa del accidente, se debe decir que, en todas esas teorías, no se devánese la presunción de responsabilidad en favor del lesionado, como bien la señora juez lo expuso en sentencia de primera instancia, pues su única manera de exoneración continúa siendo la causa extraña. (SC 4420-2020).

Sentencia SC4420 del 17 de noviembre de 2020:

“4,2,4. Ahora, existiendo roles riesgosos no hay lugar a una responsabilidad con culpa o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.”

“4,2,1. En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia) ningún papel juega, ni constituye un presupuesto de la hermenéutica del artículo 2356 del código civil, por cuanto no basta aprobar la diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad.”

...

“el artículo 23 56 del código civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, que lo tiene sentado esta sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene la presencia de un evento extraño. Se trata, entonces, de una actividad ya por la responsabilidad objetiva.”

Así lo anterior, se solicita señores(as) Magistrados(as) se condene como únicos responsables del accidente a los demandados y en el remoto caso de considerar que existe una concausa, se baje ostensiblemente el porcentaje de participación establecido en primera instancia por la supuesta participación de mi representado en los hechos.

3. INCORRECTA VALORACION DE LAS DECLARACIONES ARRIMADAS AL PROCESO:

Al tratarse de testigos sin estudios, sin experiencia en este tipo de situaciones, personas que también debido a sus trabajos tampoco han desarrollado un nivel intelectual alto y, al tiempo que ha devenido desde que ocurrió el accidente, pues

el mismo ocurrió hace 4 años, no se les puede exigir una recordación fotográfica de todos los eventos que rodeaban la vida de Carlos Daniel.

Los testigos fueron claros en las afecciones y padecimientos del lesionado, por lo cual, no se puede desvirtuar su declaración por preguntas superfluas que nada tienen que ver con el accidente, tales como cuerdas de distancia de una casa a otra, o preguntas que claramente buscaban hacer incurrir en error a los testigos como; color de la puerta de la casa, número de habitaciones de la casa donde residía Carlos Daniel, entre otras.

Para valorar a los testigos, se debe tener en cuenta que al ser la primera vez que practicaban una declaración en estrados judiciales, esto les genera nervios, lo cual es innegable, y los puede hacer incurrir en algunos errores o imprecisiones, pero lo verdaderamente importante, es que para lo que fueron citados, es decir, en cuanto a las lesiones y padecimientos de Carlos Daniel y sus relaciones sociales, estos testigos fueron claros y precisos.

Inclusive, la señora juez dice que la testigo MARISOL esta errada en la distancia entre bosques del norte y el solferino, pues dijo vivir en el solferino y que la casa de CARLOS DANIEL estaba en bosques del norte, pero la realidad es que el accidente ocurre en bosques del norte, pero CARLOS DANIEL vivía en el SOLFERINO, así como la testigo, esto se puede ver en los dictámenes de medicina legal y en declaración de la testigo Yolanda, por lo que esta apreciación respecto de la testigo es totalmente equivocada por parte de la señora juez, pues si vivían cerca ya que vivían incluso en el mismo barrio que no es otro que el barrio SOLFERINO.

4. TASACION DE PERJUICIOS:

Tal como lo establece la señora juez, los perjuicios extrapatrimoniales son tasados por el juzgador, quien tiene exclusivo resorte para establecer los montos, aunado a las pruebas y los precedentes judiciales.

Sin embargo, se considera que, en este caso, las lesiones del joven CARLOS DANIEL GOMEZ y los respectivos perjuicios se deben tasar en un monto

superior, monto con el cual de ninguna manera se está generando un enriquecimiento, solo se indemnizarían sus múltiples lesiones y perjuicios que provocaron un grado alto de sufrimiento, tal como se demuestra a continuación:

HALLAZGOS EN LA HISTORIA CLÍNICA:

- a) Fractura de la diáfisis del fémur.
- b) Presenta politraumatismos.
- c) Lesión en rostro, más exactamente en su ceja (región supraciliar izquierda)
- d) Se ingresa a UCI por riesgo de embolia grasa.
- e) Se le realiza cirugía por fractura abierta de fémur el 30 de junio de 2018
- f) Se le implanta material de osteosíntesis.
- g) HIPOVOLEMIA HEMORRAGICA que requiere transfusión de sangre
- h) Se le detecta Rabdomiolisis.
- i) 24 de enero de 2019 se le diagnostica acortamiento de miembro en 1 cm.

HALLAZGOS EN DICTAMEN DEFINITIVO MEDICINA LEGAL:

*“Cara, cabeza, cuello: - Cicatriz plana, rosada, de 2.5 cm x 1 cm ubicada en **región supraciliar** izquierda
- Miembros inferiores: - Presenta leve marcha antálgica - Arcos de movimiento del miembro inferior izquierdo conservados - Pulsos periféricos presentes, buen llenado capilar - Dos dirección vertical, en el tercio proximal cara lateral del muslo izquierdo, visibles y ostensibles para el momento del exámen. - Cicatriz de aspecto quirúrgico de 5,5 cm, plana, hipercoloreada, en dirección vertical, con signos de sutura, en el tercio medio cara lateral del muslo izquierdo, visible y ostensible para el momento del exámen - Cicatriz de aspecto quirúrgico de 1,7 cm, plana, hipercoloreada, en dirección vertical, con signos de sutura, en el tercio distal cara anterior del muslo izquierdo, visible y ostensible para el momento del exámen - Cicatriz hiperpigmentada, hipertrófica de 5 cm, irregular, de aspecto quirúrgico, en región glútea superior externa izquierda, visible y ostensible para el momento del exámen
- Cicatriz hiperpigmentada, violácea, de aspecto quirúrgico, con estigmas de sutura de 1 cm x 1.3 cm en región proximal cara anterior externa de muslo izquierdo, visible, y ostensible para el momento del examen”*

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE(120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio;”

A la sazón sus padres y las dos testigos, declaración que duro incapacitado entre 5 y 6 meses, que perdió su año escolar por culpa de las ausencias al colegio, derivadas de la recuperación de sus lesiones, igualmente resulta evidente que quedo con múltiples cicatrices en su pierna y una en su rostro.

Sus padres y las dos testigos fueron contundentes en expresar sus afecciones familiares, con sus hermanas, con sus padres, es decir, con su entorno familiar, pues la dinámica de interacción cambio, al igual que cambio de manera negativa su interacción con sus amigos y demás entorno social.

Se recuerda la gravedad de una fractura de fémur, todos conocemos lo difícil y dolorosa que es una recuperación de un hueso de estas características, hueso que por su tamaño y por tener que soportar el peso del cuerpo, es de difícil recuperación, es una fractura muy incapacitante y compleja de recuperar.

Igualmente, se evidenciaron secuelas permanentes, como las cicatrices y el acortamiento de su pierna, acortamiento que no alcanzo a quedar consignado en los dictámenes de medicina legal, ya que fue evidenciada por los médicos después de realizar estas revisiones de medicina legal.

Es por lo anterior, que se solicita un incremento en la indemnización de sus perjuicios morales, a 40 millones de pesos, puesto que los dolores y afecciones mentales y físicas generan angustia, congoja, que afectaron al lesionado y a su entorno, relación con su entorno que además de regreso afecta también la salud mental del mismo lesionado, convirtiéndose en un círculo de afecciones físicas y psicológicas que ocasionan un perjuicio moral de gran magnitud, que a veces por

estar nosotros externos a dichos sucesos no apreciamos en su totalidad, pero que son reales y ampliamente la jurisprudencia ha dado cuenta de ellos.

En cuanto al daño a la vida en relación, se solicita igualmente se incremente su indemnización a 40 millones de pesos, contrario a lo que los demandados pretendían demostrar, no requiere de un dictamen psicológico, la jurisprudencia ha sido enfática en solicitar a los jueces y magistrados que se valore la prueba en su conjunto, y de ahí se deduzcan los daños a la vida de relación, en este caso vemos múltiples afecciones psicológicas y físicas, que a futuro por reglas de la experiencia, causan perjuicios a su vida y disfrute de la misma.

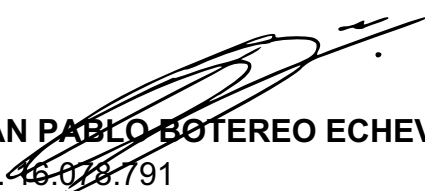
Igualmente se ha determinado por la Corte Suprema de Justicia, que las cicatrices son prueba del perjuicio al daño de la vida en relación, pues es evidente que esto perturba a quien antes estaba bien, y ahora tiene cicatrices visibles, como en su rostro o en sus piernas, como ocurre en este caso y está demostrado, se va a sentir mal ante la mirada de las otras personas y va a afectar su desarrollo social.

De la misma manera, el acortamiento en su miembro, la cojera y los constantes dolores de los que dan cuenta sus padres, son razones también para dar cuenta de este perjuicio, el cual a todas luces es muy superior a lo tasado por la señora Juez, quien, a pesar de haber realizado un estudio juicioso de este perjuicio, consideramos lo taso de manera baja, y se solicita se tase de nuevo por los señores magistrados, de una manera más detenida con el fin de realizar una indemnización integral del perjuicio.

SOLICITUD

Así lo anterior, se deja sustentado el recurso de apelación, ratificándome en que se revoque el fallo de primera instancia en cuanto a lo expuesto en el presente escrito y se modifiquen los perjuicios condenados, por sumas superiores para que se logre una indemnización plena de la parte a quien represento.

Atentamente,



JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

C.C. 46.078.791

T.P. 189.753